

Xochitepec

Gobierno Municipal 2016-2018
Estar bien, te lo mereces.

AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC, MORELOS
2016-2018

DEPENDENCIA: SECRETARÍA MUNICIPAL
ASUNTO: SOLICITUD DE DICTAMEN DE EXENCIÓN
NÚM DE OFICIO: SMX-1853/AX/11-11-2016.

Xochitepec, Morelos, a 21 de febrero del año 2017.

C. José Francisco Trauwitz Echeguren
Director General
Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.

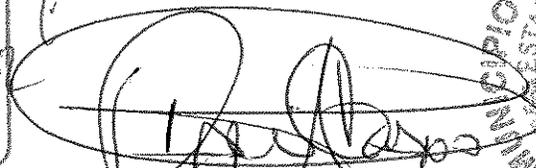
Por medio del presente y por indicaciones del Presidente Municipal, Alberto Sánchez Ortega, me permito solicitar su amable intervención a efecto de realizar la dictaminación de exención del "REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL DENGUE, CHIKUNGUNYA Y ZIKA EN EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS".

Lo anterior con la finalidad de estar en posibilidad de realizar la publicación de los mismos en el periódico Oficial "Tierra y Libertad" y cumplir con el principio de transparencia y difusión que esta administración ha adquirido con los habitantes de este Municipio.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.



ATENTAMENTE


Lic. Ramón Ocampo Ocampo
Secretario Municipal



c.c.p.- Archivo.



ACUERDO 88/SOR/AX/31-05-2016.

ÚNICO.- SE APRUBA POR ESTE CUERPO EDILICIO, EL REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL DENGUE, CHIKUNGUNYA Y ZIKA EN EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; A SUS HABITANTES, SABED:

QUE EL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 110, 112, 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 3, 34 FRACCIONES III Y IV, 60, 61, 63 Y 64 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS Y CONSIDERANDO:

Que en términos de lo que dispone el artículo 115 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento de Xochitepec está facultado para expedir dentro del ámbito de su jurisdicción, los ordenamientos jurídicos que, organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Gobierno Municipal, tiene a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL DENGUE, CHIKUNGUNYA Y ZIKA EN EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS. MEXICO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento es de utilidad pública y sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general y obligatoria en todo el Municipio de Xochitepec, Morelos, México. Se aplicará en materia de salud local para la prevención y control del dengue, chikungunya y zika.



Artículo 2. El objeto de este reglamento es el de promover y ejecutar las acciones intensivas e integrales para evitar la reproducción de mosquitos en el municipio de Xochitepec, mediante estrategias de gestión y coordinación con las autoridades municipales y los sectores público, social y privado, implementando saneamiento ambiental y control larvario para evitar, contener y prevenir la multiplicación de casos de dengue, chikungunya y zika, con las siguientes prioridades:

- I. Implementar el plan Estratégico Municipal en la prevención y control del dengue, chikungunya y zika (manual de procedimientos)
- II. Coordinación intersectorial;
- III. Calendarizar y priorizar las acciones;
- IV. Intervención educativa;
- V. **Control físico, biológico y químico en Domicilios, espacios públicos y privados para evitar, contener y prevenir criaderos;** y
- VI. La participación activa comunitaria, municipal y estatal.

Artículo 3.- Para alcanzar los objetivos señalados en el artículo anterior, se deberán promover y ejecutar las acciones intensivas e integrales en áreas de mayor riesgo, mediante estrategias de gestión y coordinación con las autoridades de salud, autoridades municipales y los sectores público, social, privado y académico, implementando acciones sanitarias para evitar, contener y prevenir la multiplicación de casos de dengue, con las siguientes prioridades:

- I. Mediante la promoción de la salud y educación para la salud, realizando un cambio sociocultural en la comunidad;
- II. Jornadas intensivas para el control del vector transmisor;
- III. **Programa estratégico de comunicación de riesgos, mediante mercadotecnia social en salud e intervenciones de promoción de la salud;**
- IV. Difusión de las acciones de prevención y control del dengue y chikungunya a los diferentes grupos de la sociedad, a través de comunicación de los medios masivos sobre el autocuidado individual, familiar y colectivo con enfoque participativo;
- V. Manejo integrado del dengue y chikungunya en todas las operaciones de control, sustituyendo acciones aisladas;
- VI. **Promover el fortalecimiento de la adopción de hábitos y comportamientos favorables a la salud individual y colectiva, alentando esfuerzos intersectoriales para la implementación de acciones y la activa participación ciudadana;**

- VII. Consolidar fuerzas de trabajo desarrollando la mejora de métodos anti vectoriales, en la aplicación y la capacitación y docencia en los campos científicos y profesionales abarcados por la emergencia;
- VIII. Realizar de manera sistemática e intencionada la verificación sanitaria;
- IX. Trabajar de manera intrasectorial e intersectorial; y,
- X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos;

Artículo 4. Para efectos de este reglamento, se entiende por:

- I. **Adulticidas:** Los que se aplican en el aire o en el medio ambiente para los mosquitos en estado adulto;
- II. ***Aedes aegypti*:** Especie de mosquito que transmite el virus del dengue, chikungunya, zika y de la fiebre amarilla;
- III. **Cacharro:** Todo recipiente que acumule agua y sea un criadero potencial y se pueda eliminar;
- IV. **Chikungunya:** Es una enfermedad viral, su presentación clínica puede ser aguda, subaguda y/o crónica, las formas graves son poco frecuentes, producida por el virus chikungunya, transmitida por el mosquito *Aedes aegypti* o el mosquito *Aedes albopictus* que se crían en el agua acumulada en recipientes varios;
- V. **Comité Estatal Interinstitucional para la Prevención y Control del Dengue, chikungunya y zika:** Son un grupo de personas dirigidas por la Secretaría de Salud y el presidente municipal en turno, las instituciones como el Instituto Nacional de Salud Pública (INSP), Secretaría de Educación Pública (SEP)/ Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos (IEBEM), Secretaría de Desarrollo Sustentable y Universidades, en caso de presentarse una epidemia la Secretaría de Gobernación y el comité estatal y federal de salud, estarán a cargo de las acciones para la prevención y control;
- VI. **Comité Municipal Interinstitucional para la Prevención y Control del Dengue, chikungunya y zika:** Son un grupo de personas dirigidas por el presidente municipal y su cabildo, además de la dirección de salud municipal, ecología, servicios municipales, dentro del ayuntamiento del municipio y fuera del ayuntamiento lo conforman personas capaces y con autoridad que tienen que ver con la prevención y control en el municipio, como el director del centro de salud, directores de escuelas, ayudantes municipales y líderes de la comunidad;
- VII. **Control biológico:** Forma de controlar el vector en sus formas acuáticas (larvas y pupas) con peces del género poecilia;

- VIII. **Control Sanitario** para la Prevención y Control del dengue, chikungunya y zika: Conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, en términos de lo que establecen este Reglamento, la Normas Oficiales Mexicana vigente y demás disposiciones aplicables;
- IX. **Dengue**: Es una sola enfermedad viral aguda, que puede ser grave (dengue grave) y mortal, producida por el virus del dengue, transmitida por el mosquito *Aedes aegypti* o el mosquito *Aedes albopictus* que se crían en el agua acumulada en recipientes varios;
- X. **Denuncia Ciudadana**: Notificación (conocimiento) hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- XI. **Dirección de Salud Municipal**; Unidad de Servicios Municipales (USM) encargada de la promoción, prevención y control municipal del dengue, chikungunya y zika;
- XII. **Fumigación**: Adulticida que se realiza mediante el uso de la nebulización, para el control de los insectos vectores, este se aplicará conforme lo marca la Norma Oficial Mexicana (anexo) ;
- XIII. **Larvicidas**: Es un organofosforado que se encuentra adherido a la arena para su uso en recipientes que acumulan agua, su función es matar las formas acuáticas del insecto vector (larvas), se aplicará conforme lo marca la Norma Oficial Mexicana vigente;
- XIV. **Medidas de Control**: Acciones dirigidas a detener los efectos negativos o a disminuir y neutralizar los riesgos que condicionen el apareamiento de un hecho o fenómeno perjudicial a la salud de la población;
- XV. **Medidas de Prevención**: Son acciones dirigidas a disminuir la probabilidad de ocurrencia o apareamiento de un hecho o fenómeno determinado, cuyos efectos provoquen un impacto en la salud de la población.
- XVI. **Promoción de la salud**: Proceso que permite fortalecer los conocimientos, actitudes y prácticas de las personas para participar corresponsablemente en el cuidado de su salud y para optar por estilos de vida saludable, facilitando el logro y la conservación de un adecuado estado de salud individual, familiar y colectiva mediante actividades de participación social, comunicación educativa y educación para la salud;
- XVII. **Trabajo Comunitario**: Es la labor en la comunidad, en espacios públicos y privados con acciones para mantenerlos libres de criaderos;
- XVIII. **Recipiente Seguro**: Todo aquel que haya recibido tratamiento antivectorial o que por su diseño imposibilita el desarrollo de las formas acuáticas del vector.
- XIX. **Recipiente**: Objeto de diversas formas y tamaños que puede almacenar agua;



- XX. **Saneamiento Ambiental:** Son todas las acciones que tienen como propósito proteger o transformar el medio ambiente para disminuir los riesgos de origen y transmisión de enfermedades.
- XXI. **Sector Académico:** Instituciones de investigación o universitarias que tienen facultades/escuelas del área de la prevención, contención y control de la reproducción del vector y/o enfermedad;
- XXII. **Sector Privado:** Instituciones privadas que presten servicios de salud y estén interesados en la prevención y control del dengue, chikungunya y zika;
- XXIII. **Sector Social:** Sociedad organizada interesada en el tema de la prevención y control del dengue, chikungunya y zika;
- XXIV. **Vectores:** El *Aedes aegypti*, es el principal vector del dengue, chikungunya y zika;
- XXV. **Verificador Sanitario:** Persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables; y
- XXVI. **Zika:** es una enfermedad viral, su presentación clínica consisten en fiebre, erupciones maculopapulares, conjuntivitis, mialgias, artralgias, malestar y cefaleas; suelen durar entre 2 y 7 días, las autoridades sanitarias nacionales notificaron potenciales complicaciones neurológicas y autoinmunes producida por el virus zika, transmitida por el mosquito *Aedes aegypti* que se crían en el agua acumulada en recipientes varios;

Artículo 5. En el procedimiento jurídico-administrativo de verificación, impugnaciones y sanciones a que se refiere el presente reglamento para la prevención y control del dengue, chikungunya y zika en el municipio de Xochitepec, Morelos. Son autoridades competentes para aplicación del presente reglamento, las siguientes:

- I. Presidente Municipal;
- II. Secretaría del Ayuntamiento;
- III. Dirección de Salud Municipal; y
- IV. Dirección de Ecología Municipal;
- V. Oficinas Regionales del Sistema de Agua Potable del Municipio de Xochitepec

Artículo 6: Según su ubicación física se reconocen dos tipos de criaderos:
I.- Dentro de inmuebles residenciales unifamiliares, edificio de apartamentos u oficinas edificaciones.
II.- Cementerios, terrenos baldíos, patios o solares.



Artículo 7. Los criaderos dentro de inmuebles residenciales unifamiliares, edificios de apartamentos u oficinas edificaciones comprenden:

- I.- Recipientes de almacenamiento de agua para consumo, como toneles o barriles, tanques, cisternas.
- II.- Recipientes ornamentales como floreros, plantas de agua.
- III.- Recipientes desechados como latas, botellas, chatarra, cauchos.
- IV.- Bebederos de animales domésticos.
- V.- Bandejas de aires acondicionados y neveras.
- VI.- Llantas.
- VII.- Canales obstruidos, cavidades en muros o techos.
- VIII: Cualquier otro depósito artificial que pueda acumular agua y servir de criadero.

Artículo 8: Los criaderos ubicados en cementerios, terrenos baldíos, patios o solares comprenden:

- I.- Flores en cementerios.
- II.- Alcantarillas sin desagüe.
- III.- Llantas o repuestos usados de carros y chatarra.
- IV.- Recipientes desechados en botaderos ilegales de basura.
- V.- Cualquier otro depósito artificial que pueda acumular agua y servir de criadero

CAPÍTULO II

PROMOCIÓN DE LA SALUD Y EDUCACIÓN PARA LA SALUD PARA LA PREVENCIÓN DEL DENGUE, CHIKUNGUNYA Y ZIKA

Artículo 9.- La Dirección de Salud Municipal con la colaboración de las autoridades de salud, los diversos medios de comunicación social, el sector privado, el sector social, el sector académico y la participación ciudadana, lanzará un programa permanente de lucha antivectorial mediante la educación y capacitación de la comunidad con el objeto de lograr prevenir y combatir los criaderos de mosquito, de conformidad a los avances científicos internacionales y a la normativa de carácter nacional vigente.

Artículo 10.- El Gobierno Municipal certificará aquellas comunidades, colonias o asentamiento de vecinos que dentro del Municipio y mediante acciones concretas de combate y eliminación de los criaderos de mosquitos, puedan declararse "Libre de Criaderos".

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL

Artículo 11.- Los propietarios, inquilinos o poseedores a cualquier título de vivienda o inmueble privada en el municipio de Xochitepec, Morelos. Deberán adoptar medidas preventivas y correctivas para evitar la propagación del mosquito vector del dengue, chikungunya y zika, deberá cumplir en todo momento y de inmediato con las siguientes disposiciones:

- I. Controlar o eliminar todos los recipientes naturales o artificiales que existan en el interior y alrededores de la vivienda, en los que pudiera almacenarse agua, tales como agujeros de construcción inconclusas o deterioradas, baches, cubiertas inservibles o en desuso, chatarra, envases vacíos de cualquier material, llantas, baldes, barriles, tinacos y contenedores de todo tipo que sean una fuente para el criadero de mosquitos;
- II. Mantener debidamente seguros o protegidos con las actividades según corresponda (Lava, Tapa. Voltea, Tira o perfora) todo tipo de recipientes que sean utilizados para almacenar agua para uso doméstico: Tambos, tanques, piletas y otros similares de agua de consumo;
- III. Manejar los residuos sólidos conforme a la normativa sanitaria vigente y las recomendaciones de los organismos competentes, en particular su recolección y disposición final, específicamente en los días y horas prefijados para que los particulares no abandonen los residuos en cualquier lugar público;
- IV. Proceder al drenaje de las aguas estancadas en patios, jardines y todo espacio del inmueble, así como la limpieza de los canales de techo, cunetas y de desagüe; y
- V. Permitir el ingreso a sus viviendas a los verificadores sanitarios acreditados por la Secretaría de Salud y el ayuntamiento, a efecto de llevar a cabo las



visitas de verificación sanitaria.

Artículo 12.- Establecimientos de uso público. Las mismas obligaciones mencionadas en el artículo que antecede tendrán los propietarios o poseedores a cualquier título, de establecimientos educativos, hoteles, restaurantes, oficinas, centros industriales, comerciales, centros de salud, mercados, talleres, fábricas, ferias, clubes de todo tipo, viveros cementerios, terminales de transporte o cualquier otro lugar similar de concentración de público, darán cumplimiento a lo establecido en el precepto que antecede;

Artículo 13.- Toda persona física o moral, propietaria, poseedora o tenedora de predios baldíos o sin construir, así como inmuebles en construcción, deberá proceder al corte obligatorio de la hierba o maleza que haya crecido en el mismo así como limpiarlo de residuos sólidos y mantenerlo libre de criaderos. Los lugares de habitación donde no se encuentre persona responsable que permita el ingreso de los verificadores sanitarios para llevar a cabo las labores de prevención y/o destrucción de vectores, serán declarados "Lugares de Riesgo Sanitario" y tendrá efecto de una amonestación escrita de parte de la Dirección de Salud Municipal.

Los propietarios o arrendatarios de tales lugares, serán notificados de dicha declaratoria mediante un citatorio que se colocará en la puerta de la casa, donde se les avisará, además, que serán visitados nuevamente dentro de las siguientes 24 horas; y

Si a la fecha y hora señaladas para la segunda inspección, tampoco se encontrara a ninguna persona que permita el ingreso al lugar, se procederá a la imposición de una multa de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV de este Reglamento;

Artículo 14.- A partir de la vigencia del presente Reglamento, toda persona física o moral propietaria o poseedora a cualquier título de un predio baldío o sin construir, que cuente con agua destinada al uso doméstico, deberá realizar todas aquellas acciones para que esta permanezca en condiciones seguras y salubres.

Deberá así mismo cercar adecuadamente el predio para que no sea utilizado como basurero o alojamiento público.

Artículo 15.- Llantas inservibles o en desuso. Toda llanta de vehículo que no se encuentre rodando deberá ser mantenida bajo techo, seca o en condiciones seguras. El transporte y almacenamiento de las mismas deberá efectuarse igualmente en condiciones de seguridad durante todo el recorrido y en particular en su lugar de destino final.

Se prohíbe abandonar llantas en el espacio público, así como lanzarlas a barrancos, y ríos del Municipio. Aquellas que sean utilizadas para fines distintos al rodamiento en vehículos, como muros de contención, soporte de techos, uso artesanal y otros usos similares, deberán ser debidamente transformadas a efecto de evitar que constituyan depósitos de agua y por ende, potenciales criaderos de mosquitos; y

Aquellos negocios dedicados a la reparación y/o venta de llantas usadas, tendrán particular responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el presente artículo;

Artículo 16: Se prohíbe lanzar a la vía pública todo tipo de residuos, tales como latas, botellas, recipientes en general, cauchos, chatarra o cualquier otro tipo de objetos o desperdicios que puedan convertirse en criaderos del mosquito *Aedes Aegypti*, transmisor del Dengue y del Virus Chikungunya.

Para la eliminación de tales objetos o desperdicios se utilizarán los medios y sitios adecuados para la recolección de los mismos.

Artículo 17.- Se prohíbe depositar en la vía pública toda clase de escombros o desechos que puedan acumular agua, procedentes de obras de construcción y remodelación de edificios o de obras realizadas en el interior de los mismos, a fin de evitar que puedan convertirse en criaderos del mosquito *Aedes Aegypti*, transmisor del Dengue y del Virus Chikungunya.

Xochitepec

Gobierno Municipal 2016-2018
Estar bien, te lo mereces.

AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC, MORELOS
2016-2018

Artículo 18.- En los cementerios se prohíbe el uso de recipientes que contengan agua, los cuales pueden ser susceptibles de convertirse en criaderos del mosquito *Aedes Aegypti*, a tales efectos, las flores naturales deberán ser colocadas en recipientes que contengan arena húmeda y agujeros inferiores de desagüe, los administradores de los mismos estarán encargados de hacer que se cumpla esta disposición, garantizando la disponibilidad de arena.

Artículo 19.- Se prohíbe el almacenamiento al aire libre de llantas en los establecimientos donde se ejecute el servicio de venta y reparación de los mismos, a fin de evitar que puedan convertirse en criaderos del mosquito *Aedes Aegypti*, transmisor del Dengue y del Virus Chikungunya.

En la utilización de llantas con fines diferentes a los de uso vehicular, debe garantizarse que no se acumule agua y que los mismos sean protegidos de las lluvias, perforando o rellenando con arena, a fin de evitar que puedan convertirse en criaderos del mosquito *Aedes Aegypti*, transmisor del Dengue y del Virus Chikungunya.

Artículo 20.- Se prohíbe en los deshuesaderos de vehículos usados u otros establecimientos afines, que expendan repuestos usados de carros o partes de vehículos, se dispongan dichas partes de manera que puedan acumular agua y convertirse en criaderos del mosquito *Aedes Aegypti*, transmisor del Dengue y del Virus Chikungunya.

Artículo 21.- Se prohíbe a los particulares y dueños de establecimientos, almacenar botellas vacías retornables y no retornables de manera tal que permitan en forma directa o indirecta la acumulación de agua que pudiera en criaderos del mosquito *Aedes Aegypti* transmisor del Dengue y del Virus Chikungunya.

Artículo 22.- Cacharro a la intemperie. Se prohíbe a toda persona física o moral mantener a la intemperie, en espacio público o privado, vehículos abandonados,



chatarra, maquinaria en desuso, mobiliario inservible, refrigeradores y cocinas arruinadas, así como cualquier otro desecho urbano de gran tamaño que pueda servir de criadero de mosquitos;

Si tales desechos se encontraran en espacio público, la Dirección de Salud Municipal podrá gestionar para su retiro mediante grúa u otro transporte adecuado para tal efecto. El costo de dicha actividad de retiro, más su depósito o almacenamiento, será liquidado por el propietario del cacharro o desechos, sin perjuicio de la multa impuesta.

En caso de que el cacharro se encuentre en espacio privado, deberá mantenerse seco y bajo cubierta, evitando así un potencial criadero de zancudos. Si por sus dimensiones o por la cantidad de cacharros acumulados resultare imposible tenerla bajo techo, deberá ser fumigada en forma constante y debidamente cubierta por su propietario, evitando la acumulación de agua que pueda permitir la presencia del mosquito vector.

Las empresas o negocios dedicados a la compra de cacharro y/o venta de repuestos usados, tendrán las mismas obligaciones mencionadas en el presente artículo.

Artículo 23.- Transporte de carga y otros. Toda persona física o moral dedicada a la industria del transporte de carga, deberá garantizar que tanto sus unidades como la carga misma se encuentren libres de agentes transmisores de la enfermedad, al igual que los lugares utilizados como talleres de reparación de los vehículos.

Las mismas obligaciones tendrán quienes se dediquen al transporte colectivo de pasajeros, sobre vehículos, talleres, terminales y lugares de estacionamiento.

Artículo 24.- Espacio público municipal. Es responsabilidad del Gobierno Municipal de Xochitepec la ejecución de programas permanentes de limpieza de plazas, parques, jardines, así como de cualquier otro espacio de uso público como calles y aceras; serán tratados por la autoridad municipal con la colaboración de la comunidad inmediata.

El Gobierno Municipal, con la colaboración de la población y de las autoridades del sector salud de los tres niveles de gobierno, deberá proyectar y establecer programas para la prevención y eliminación de criaderos de vectores en quebradas



y ríos del Municipio. Esto con el fin de procurar obtener la participación activa de la ciudadanía.

Artículo 25. Toda persona o personas, que se encuentren en estado de vulnerabilidad (discapacidad, adulto mayor, condiciones de vivienda), que no pueda eliminar de forma física todos los recipientes que sean criaderos potenciales, ésta o éstas permitirán el acceso al personal del ayuntamiento para que realice dichas acciones.

CAPÍTULO III OPERATIVIDAD DE LAS VERIFICACIONES SANITARIAS

Artículo 26.- La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; así mismo solicitará toda clase de información al propietario o poseedor del lugar a verificar para comprobar que se han acatado las disposiciones contenidas en el presente reglamento y con las formalidades que señalan los artículos 16 de la Constitución y demás ordenamientos aplicables.

El verificador sanitario, en todas y cada una de sus actuaciones deberá portar credencial vigente del Gobierno Municipal, a efecto de realizar la visita o verificación sanitaria correspondiente.

Artículo 27.- Ingreso del personal sanitario, al ser una cuestión de salud pública el saneamiento ambiental y el fomento sanitario para la prevención y control del dengue y chikungunya, todo propietario, arrendatario o poseedor a cualquier título de una vivienda o unidad habitacional o establecimiento privado de uso público dentro del Municipio, deberá permitir el ingreso a su establecimiento del personal sanitario debidamente identificados, con el objeto de proporcionar información sobre la larva y su proliferación, o bien, para inspeccionar el lugar a efecto de identificar, tratar y/ o destruir criaderos o potenciales criaderos de zancudos. con el objeto de realizar un levantamiento domiciliario con rigor metodológico censal estadístico, con el propósito de:

- I. Proporcionar información sobre la enfermedad del dengue, chikungunya y zika, su transmisión; conocimientos sobre el vector y observación de criaderos reales y potenciales;
- II. Calendarizar y publicar información en el marco de las campañas de comunicación en curso o por desarrollarse, a efectos de que la población pueda cooperar con la labor del verificador,
- III. Efectuar consultas básicas y brindar información acerca de los centros de acopio de llantas o neumáticos, que para tal efecto determine la autoridad municipal; y
- IV. Implementar las acciones de disposición final de residuos sólidos domiciliarios que impliquen la disminución de criaderos de mosquitos que, en virtud de las verificaciones, fuera necesario ejecutar.

Artículo 28.- Recabar y registrar la información sobre los índices vectoriales, de acuerdo con la norma, con la finalidad de contar con los registros y así, priorizar los lugares de riesgo para abatizar, aplicar control biológico, fumigación, además de dar indicaciones al propietario para tratar y/o destruir criaderos o potenciales criaderos de mosquitos. Si el domicilio está en riesgo durante la verificación sanitaria se deberá levantar un acta donde se explique de manera descriptiva los hallazgos encontrados;

Artículo 29.- Si al momento de realizar la disposición de residuos sólidos, abatización, aplicación de control biológico o fumigación en inmuebles no se encuentran personas responsables que permitan el ingreso de los verificadores designados al efecto para llevar a cabo las labores de prevención o destrucción de vectores, los inmuebles serán declarados por la autoridad de aplicación como sitios de riesgo sanitario y sus propietarios o poseedores serán susceptibles de apercibimiento. Se dejará constancia de la visita en el inmueble en cuestión mediante citatorio de espera, poniendo en conocimiento que se concurrirá nuevamente dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si el domicilio se encuentra nuevamente sin responsable alguno, la citación se entenderá con el vecino más cercano.

Si para la segunda inspección tampoco se encontrare a persona alguna que permita el ingreso al lugar, se procederá a la imposición de la sanción que corresponda de acuerdo al presente Reglamento.



La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, previa orden debidamente justificada para la apertura e ingreso a un inmueble, por razones de salud o riesgo sanitario inminente.

Artículo 30.- Una vez realizada la visita o verificación sanitaria por la autoridad competente, se colocará de manera visible en el exterior del bien inmueble la tarjeta de verificación con la fecha de inspección. La tarjeta tendrá una vigencia de dos meses y tendrá un costo de un salario mínimo.

Artículo 31.- Los focos o criaderos de mosquitos encontrados por el personal de la campaña permanente en los lugares públicos o privados con acceso, serán destruidos y se tratarán los depósitos, según las normas oficiales vigentes.

CAPÍTULO IV

PARTICIPACIÓN INTRASECTORIAL E INTERSECTORIAL

Artículo 32.- El Gobierno Municipal a través de la Dirección de Salud Municipal, deberá motivar, concientizar y coordinar al sector privado, social y académico y a la comunidad en general para participar activamente, tanto en la planificación y ejecución de las acciones antivectoriales, como en la fase de evaluación de todo el proceso.

Artículo 33.- La Dirección de Salud Municipal deberá coordinarse para trabajar de manera colaborativa con las dependencias del Gobierno Municipal que tienen corresponsabilidad en saneamiento ambiental y el desarrollo de la higiene, las autoridades de salud, el sector privado, el sector social y el sector académico, para la debida planificación y ejecución de las acciones antivectoriales como en la fase de evaluación de todo el proceso.

Artículo 34.- Cooperación ciudadana. Se deberá promover entre todos los



miembros de la comunidad y particularmente con las escuelas básicas y de nivel medio superior para que se incorpore en las escuelas y en los domicilios de los alumnos intervención educativa y participación activa en las tareas de saneamiento ambiental de su entorno, distribución de material educativo, talleres de capacitación, campañas de abatización y en especial, en las tareas de vigilancia y control permanentes, tendientes a ubicar y destruir los criaderos del mosquito.

Artículo 35.- Obligación de los Ayudantes Municipales.- Los Ayudantes Municipales están obligados a prestar el auxilio a las labores de prevención y control del dengue y chikungunya. Para tal efecto se encuentran facultados para informar a los vecinos de sus localidades para concientizar a los vecinos sobre las acciones que implementa el gobierno municipal en las labores de prevención y control ates referidas.

Así mismo, deberán constituir un consejo local de control y prevención del dengue y chikungunya con los profesionales de la salud de cada comunidad, y así como los profesores de las escuelas circundantes a su Ayudantía, con el objeto de coordinar acciones con el Gobierno Municipal en las acciones que este último desarrolle.

CAPÍTULO V DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 36.- Toda persona podrá presentar denuncia ante la Dirección de Salud Municipal correspondiente, en caso de que observe peligro inminente o riesgo sanitario, derivado del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 37.- La Dirección de Salud Municipal al recibir la denuncia a que se refiere el artículo anterior, estará obligada a guardar en secrecía la identidad del ciudadano denunciante.

Artículo 38.- La Dirección de Salud Municipal implementará las medidas necesarias de comunicación a efecto de que la ciudadanía presente las denuncias correspondientes.



CAPÍTULO VI MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 39.- El incumplimiento a los preceptos de este Reglamento, será sancionado administrativamente por las autoridades competentes del Municipio, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Apercibimiento.
- II. Multa de 3 y hasta 100 días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.
- III. Trabajo comunitario
- IV. Clausura temporal o definitiva de espacios físicos, que podrá ser parcial o total; y
- V. Arresto hasta por 72 horas.
- VI. Ruptura de cerraduras

Artículo 40.- El apercibimiento significa la reprimenda al infractor para que cumpla de inmediato con el deber de cuidar de la salud como bien social en los términos y con los comportamientos individuales o colectivos que exige el presente Reglamento.

Si los verificadores sanitarios en su primera visita comprobaran riesgo sanitario en los términos del presente cuerpo legal, conciliarán el cese de las conductas o indicarán acciones a cumplimentar en el plazo de veinticuatro horas de efectuado el aviso.

De no encontrar personas responsables en el domicilio, expedirán acta dejando constancia de dicha circunstancia y se notificará por medio fehaciente.

Artículo 41.- Al imponer una sanción, la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor;



- IV. La calidad de reincidente del infractor; y
- V. Demás circunstancias que sirvan para individualizar la infracción.

Artículo 42.- La gravedad de la infracción se determinará por el número de depósitos y el volumen de los mismos, de conformidad a los siguientes criterios:

- I. Leve: Criadero que se encuentre en un depósito menor de doscientos litros; y
- II. Grave: Criadero que se encuentre en un depósito igual o mayor a doscientos litros o más de uno inferior a dicha capacidad. Igualmente se considera infracción grave la reincidencia dentro del periodo de un año a partir de la fecha de la infracción anterior.

En el caso de existir criaderos de mosquitos, la prueba de la infracción cometida será el acta de verificación levantada por verificador sanitario competente en el lugar de que se trate.

Artículo 43.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este Capítulo se entiende por reincidencia que el infractor incumpla la misma disposición de este Reglamento dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 44.- El monto recaudado como producto de las sanciones económicas será destinado para la Dirección de Salud Municipal, específicamente a la partida presupuestal en materia de Prevención y Control del dengue, chikungunya y zika.

Artículo 45.- La clausura temporal o definitiva de espacios físicos, que podrá ser parcial o total, opera únicamente para los casos de establecimientos de uso público y procede cuando se compruebe una reiterada actitud infractora por parte de los responsables en los términos del presente Reglamento.

La autoridad competente podrá ordenar la reapertura del lugar de que se trate cuando a su criterio estén dadas las condiciones de salubridad correspondientes.



Artículo 46.- Se sancionará económica o con trabajo comunitario

- I. **A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria; y**
- II. **A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello un peligro a la salud de las personas.**

Artículo 47.- Cuando con motivo de la aplicación de este Reglamento se advierta la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad correspondiente formulará la denuncia o querrela ante el Ministerio Público sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda.

Artículo 48. Los verificadores sanitarios estarán sujetos a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo al ámbito de su competencia.

CAPÍTULO VII

DE LAS INCONFORMIDADES Y RECURSOS

Artículo 49.- Contra actos y resoluciones de la Autoridad Sanitaria, que con motivo de la aplicación de este Reglamento, de fin a una instancia o resuelva algún expediente, los interesados podrán interponer el **Recurso de Inconformidad**, mismo que se tramitará ante la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 50.- El plazo para interponer el **Recurso de Inconformidad** ante la **Secretaría del Ayuntamiento** será de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra. Transcurrido dicho plazo, se tendrá por precluído para los interesados el derecho a presentar el recurso, sin perjuicio de que la autoridad que corresponda pueda actuar en cualquier tiempo conforme a este Reglamento.



Artículo 51.- El Recurso de Inconformidad tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada, la cual se apreciará con base en las constancias del procedimiento de que se trate.

Los únicos medios probatorios adicionales admisibles serán aquellos que guarden relación con los hechos controvertidos, que puedan modificar el sentido de la resolución, los cuales deberán acompañar al escrito del recurso.

Artículo 52.- El escrito de interposición del Recurso de Inconformidad deberá expresar lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como señalar domicilio en el Municipio de Xochitepec, Morelos, para efectos de oír y recibir notificaciones;
- II. La resolución que se impugna, la autoridad que la emitió y la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento de la misma;
- III. Los agravios que se le causen; y
- IV. Las pruebas que ofrezca que tengan relación inmediata y directa con la resolución impugnada debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad.

Las pruebas serán desechadas si no están relacionadas con los actos recurridos, y se tendrán por no ofrecidas las documentales si no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso.

Artículo 53.- La Secretaría del Ayuntamiento deberá dictar un acuerdo que admita o deseche el recurso dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. En caso de que admita el recurso, lo hará del conocimiento del promovente y del



tercero perjudicado si lo hubiere, para que dentro del término de tres días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 54.- El recurso se desechará de plano cuando se presente fuera de plazo o no se acredite la personalidad del promovente.

Artículo 55.- Para la resolución del Recurso de Inconformidad, se atenderá a lo siguiente:

- I. Se analizarán las pruebas contenidas en el expediente de la resolución impugnada;
- II. Se establecerá un término que no excederá de diez días hábiles para el desahogo de las pruebas supervenientes ofrecidas; y
- III. Desahogadas las pruebas, el Secretario del Ayuntamiento dictará resolución en un término que no excederá de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se hayan desahogado las pruebas y la notificará dentro de los tres días hábiles siguientes.

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

Artículo 56.- En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

Xochitepec

Gobierno Municipal 2016-2018
Estar bien, te lo mereces.

AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC, MORELOS
2016-2018



Artículo 57.- Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la modificación o actualización, toda persona residente en el Municipio tiene la facultad de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, escrito que deberá dirigirse al Secretario del H. Ayuntamiento a fin de que el Presidente Municipal dé cuenta de una síntesis de tales propuestas en sesión ordinaria del H. Ayuntamiento, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.